

Sumilla: La resolución emitida en audiencia que declaró contumaz al acusado no sancionó expresamente la suspensión del plazo de prescripción, pero la norma no atribuye discrecionalidad alguna al juez en este aspecto.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis

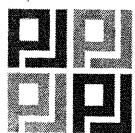
VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, contra la resolución de fojas tres mil cuatrocientos noventa y nueve, del diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del recurso

PRIMERO. El Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, en su recurso formalizado obrante a fojas tres mil quinientos veintisiete, indica que: **i)** El acusado tenía la condición de reo contumaz desde el siete de febrero de dos mil once, pero sobre este aspecto no se pronunció la resolución cuestionada. **ii)** La Sala Superior para resolver no tomó en cuenta que se había suspendido el plazo de prescripción de la acción penal. **iii)** Esta suspensión es consecuencia de la declaratoria de contumacia, no es facultad del juez determinar si suspende el plazo o no. **iv)** Fue el propio acusado quien frustró la audiencia de lectura de sentencia y dio lugar a la declaratoria de contumacia. Asimismo, luego evitó el inicio del juicio oral.

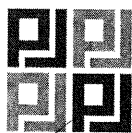


2. Imputación

SEGUNDO. La acusación fiscal, obrante a fojas dos mil setenta y uno, imputa que el procesado Freddy Daniel Zevallos López (abogado) con su hijo Freddy Daniel Zevallos Ángeles (que se hizo pasar como trabajador del Trigésimo Juzgado Penal de Lima), invocaron tener influencias ante diversos funcionarios y/o servidores del Poder Judicial –Jueces y Secretarios de Juzgado- argumentando poder interceder ante estos para agilizar la tramitación de diversos expediente judiciales, como el proceso seguido contra Oscar César Cabrera Sarmiento por delito contra la Fe Pública-falsificación de documentos, ante el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, así como el seguido contra Luis Toledo Saavedra, actuando en forma concertada, tanto dentro del Establecimiento Penal de Lurigancho, como en la sede de los Juzgados Penales (en aquella época ubicada en el cuarto piso de Palacio de Justicia) con la finalidad de obtener en forma ilegal sumas de dinero en su provecho. Los familiares de Oscar César Cabrera Sarmiento detallan como conocieron a los procesados en agosto de dos mil cinco. El doce de octubre de dos mil cinco Zevallos Ángeles les entregó un recurso en el cual supuestamente se concedía libertad.

3. Fundamentos de la recurrida

TERCERO. Para fundamentar su decisión la Sala Penal Superior indicó que: **i)** Estamos ante una pluralidad de acciones que culminó el doce de octubre de dos mil cinco. **ii)** No ostentaba calidad de funcionario o servidor público, por lo que no se puede duplicar el plazo de prescripción.



4. Prescripción de la acción penal y contumacia

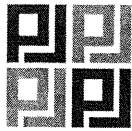
CUARTO. Existen impedimentos de orden procesal que imposibilitan al órgano jurisdiccional pronunciarse por el fondo del asunto a conocimiento, uno de ellos es la prescripción de la acción penal.

QUINTO. La declaración de contumacia, por su propia naturaleza, tiene como efecto la suspensión de pleno derecho de la prescripción de la acción penal, desde el momento en que se declara hasta que se ponga a derecho el imputado, plazo que deberá descontarse al tiempo transcurrido desde la fecha de la comisión del delito. Criterio asumido por este Órgano Jurisdiccional Supremo en el Recurso de Nulidad número seiscientos cincuenta y ocho-dos mil catorce-Junín, del veinte de abril de dos mil quince.

SEXTO. De la revisión de autos se advierte que el veintitrés de agosto de dos mil diez se dio inicio a las audiencias de juicio oral, las que fueron sucediéndose hasta el siete de febrero de dos mil once, en que se programó la vigésima primera sesión en la que se daría lectura a la sentencia contra todos los involucrados, pese a ello, Freddy Daniel Zevallos López no asistió a la audiencia, frustrando la lectura del extremo que le incumbía, es así que se le declaró reo contumaz y se le reservó el juzgamiento.

5. Obligatoriedad de la suspensión de los plazos de prescripción

SÉPTIMO. La resolución emitida en audiencia que declaró contumaz al acusado no sancionó expresamente la suspensión del plazo de prescripción, pero la norma –Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis– no atribuye discrecionalidad alguna al juez en este aspecto. La

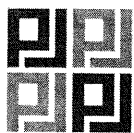


suspensión es imperativa, la omisión del juez no puede entenderse como que no tiene lugar (la omisión en que incurra el juzgador no puede generar derechos). Al decir la norma que el juez debe disponer la suspensión del plazo de prescripción, no hace sino ratificar que tal medida es una consecuencia o efecto jurídico necesario de la declaración formal de contumacia, ello en virtud del principio de legalidad, que impide que las normas puedan ser aplicadas arbitrariamente por el ente jurisdiccional; por el contrario, su debida aplicación responde al cumplimiento del deber que ostenta el Juez.

OCTAVO. Los delitos imputados al procesado son los referidos al de tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir, regulados en los artículos cuatrocientos y trescientos diecisiete del Código Penal. Ambos tienen una pena máxima de seis años, por lo que extraordinariamente prescriben a los nueve años.

NOVENO. La última fecha cierta para estas acciones ilícitas es de octubre de dos mil cinco, por lo que, a la fecha de la declaratoria de contumacia (febrero de dos mil once) habían transcurrido solo cinco años y cuatro meses, fecha desde la cual se suspenden los plazos de prescripción, por lo que no habiéndose puesto a derecho a la actualidad, la acción penal no ha prescrito.

DÉCIMO. Es de puntualizar que no se afecta el derecho al plazo razonable, pues conforme con la sentencia número cuatro mil novecientos cincuenta y nueve-dos mil ocho-PH/TC del Tribunal Constitucional, para determinarla se debe tener en cuenta: a) La complejidad del proceso. b) La actividad procesal del interesado. c) La actuación de los órganos judiciales. En tal sentido, se puede



advertir que la dilación del proceso y, en consecuencia, el no juzgamiento del encausado se debe única y exclusivamente a su renuencia de apersonarse al proceso penal, siendo ello así, no puede beneficiarse con una decisión extintiva que deriva de su propia inactividad y falta de sometimiento a la autoridad judicial.

DECISIÓN:

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NULA** la resolución de fojas tres mil cuatrocientos noventa y nueve, del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que declaró de oficio prescrita la acción penal incoada contra Freddy Daniel Zevallos López, en el proceso seguido en su contra por los delitos contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita y contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio de la Sociedad y el Estado, respectivamente. **DISPUSIERON** que el proceso penal por los referidos acusado, delitos y agraviados prosiga según su estado y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA